

I. DATOS DEL PROCESO

DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RAD: 176533112001- 2021-00100-03
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA Y OTROS
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

II. RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante audiencia de instrucción y juzgamiento del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, profirió Sentencia No. 023, la cual tuvo un resultado desfavorable para los intereses de los demandados. Frente a la misma se interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido mediante Auto notificado por estados electrónicos del 11 de diciembre de 2024, y la respectiva sustentación se presentó el 18 de diciembre del 2024, dentro del término procesal oportuno.

III. ANALISIS DE VIABILIDAD:

La vocación del recurso es baja teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el presente caso nos encontramos ante un régimen de culpa presunta, es decir, ésta se presume en quien ejecuta la actividad peligrosa, por sí o por sus agentes, o es su guardiana, lo que releva al actor de demostrar dicho aspecto. Deben entonces, demostrar los actores tan sólo: el hecho dañoso, el daño sufrido, y la existencia de un nexo causal entre ambos presupuestos; toda vez que la culpa se presume. Cumplido dicho cometido, el demandado podía romper ese vínculo demostrando la concurrencia de un elemento extraño, como es la fuerza mayor, el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero. No obstante, no se logró probar ningún eximente de responsabilidad a lo largo del proceso, por cuanto:

Si bien en contestación a la demanda se alegó la culpa de la víctima, no puede considerarse que esta haya sido la única causa eficiente del daño. Aunque el aparente estado de alicoramamiento del demandante presuntamente tuvo participación en la ocurrencia del hecho, si la puerta del vehículo hubiera estado cerrada —como lo exige el Código de Tránsito—, probablemente el suceso no habría ocurrido, por lo que también es evidente la responsabilidad de los demandados.

Con el testimonio del señor FREDY HUMBERTO QUIROZ, patrullero de la policía que atendió el accidente y realizó el IPAT se determinó que, al llegar al lugar de los hechos, hubo testigos quienes corroboraron que el vehículo circulaba con las puertas abiertas. En igual sentido, con el testimonio de DORIAN RODRIGUEZ GARCÍA, Testigo presencial que se encontraba dentro del vehículo, quedó demostrado que la puerta del bus por la que cayó el demandante estaba abierta cuando éste paró. Sin embargo, también indicó que cuando la víctima ingresó al bus se evidenciaba su estado de embriaguez.

En línea con lo anterior, con los interrogatorios de los testigos LUZ MARINA RIVERA, HECTOR NIETO y JOSÉ REINALDO NOREÑA, se corroboró que el día de los hechos la víctima había ingerido bebidas alcohólicas y se encontraba en estado de embriaguez. Adicionalmente, refirieron que se trataba de una persona hiperactiva que no se quedaba quieta, lo cual, junto con la declaración del señor DORIAN RODRÍGUEZ ayuda a reforzar que el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, fue quien se movilizó dentro del vehículo de servicio público en estado de embriaguez y, como consecuencia de tal estado, perdió el equilibrio y se cayó del mismo.

Por lo tanto, si bien existe una posibilidad de que, en segunda instancia se declare una participación por parte de la propia víctima, ello no exime de responsabilidad al demandado. En consecuencia, es altamente probable que se confirme su condena en cuanto a la responsabilidad atribuida.

Por otra parte, es cierto que en el presente asunto se alegó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, sin embargo, no resulta pertinente descartar la posibilidad de una condena en segunda instancia. En primer lugar, debe considerarse que, además de la víctima directa, también se encuentran involucradas víctimas indirectas, cuya posición merece un análisis diferenciado.

Igualmente, si bien en el presente proceso se alegó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio es claro indicar que, a la víctima le es exigible la prescripción extraordinaria, por lo que es altamente probable que tal excepción no prospere.